



Alumno: BRUNO SANTIAGO IGNACIO

Legajo: VABG119643

DNI: 45110864

Docente: MARIA VICTORIA GERBALDO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Año 2025

I. **Sumario:** **II.** Tema – **III.** Selección de fallo – **IV.** Introducción. – **V.** Reconstrucción de la Premisa Fáctica - Historia Procesal – **VI.** Descripción de la decisión del tribunal – **VII.** Análisis del estudiante. – **VIII.** Conclusión. – **IX.** Listado de referencias.

II. **Tema:**

DESCA –*DERECHO A LA SALUD*–

III. **Selección del fallo:**

Autos: “*B., D. A. C/NOBIS S.A. –ABREVIADO EXPTE.*

Nº 7507428”- Recuperado de Rubinzal Online; RC J 11645/24

Tribunal de Origen: Juzg. CC 43ª Nom., Córdoba, Córdoba; 23/08/2024

Luego de comunicarme con el juzgado de primera instancia de la Ciudad de Córdoba, me confirmaron que es una sentencia firme la cual no tiene ningún recurso de apelación interpuesto.

IV. **Introducción**

A lo largo de nuestras vidas hemos escuchado la supremacía con la que cuenta el derecho a la salud, pero en algún momento nos detuvimos a pensar el ¿Por qué? El saber su respuesta nos ayudara a resolver posibles controversias futuras, o tener la capacidad para salvaguardar uno de nuestros derechos fundamentales.

Con el análisis del fallo **B., D. A. vs. Nobis S.A. s. Abreviado**, Juzgado CC 43ª Nom., Córdoba, Córdoba; 23/08/2024 nos enfocaremos en identificar las diferencias entre los derechos de las partes involucradas, logrando identificar una discrepancia entre ellos. Nuestro objetivo principal será entender por qué uno de estos derechos, por su mayor jerarquía, prevalece sobre el otro, dejando a este sin efecto. Buscaremos explicar y fundamentar las razones detrás de esta preponderancia, la decisión tomada por el magistrado y las posturas que toman las partes en la problemática.

Inicialmente, podemos denotar una grave afectación al derecho de salud, derecho de

máxima jerarquía, un derecho fundamental reconocido internacionalmente y también en la Constitución Nacional Argentina. Podemos observar en el fallo, que la empresa de medicina privada actuó con grave indiferencia y menosprecio hacia derechos fundamentales que tiene el actor. La parte demandada –NOBIS S.A- actuó con desdicha habiendo reprochado al actor que este se habría apresurado en contratar de forma particular los servicios médicos del sanatorio mencionado, sin tener en consideración el estado de hipervulnerabilidad en que éste se encontraba – a sabiendas que el actor hasta el momento de la cirugía presentaba fracturas en ambos miembros superiores- denota un total menosprecio no sólo a sus derechos como consumidor sino también una indiferencia al trato digno que merecen todas las personas, más aún cuando está en juego un bien tanpreciado para el ser humano como lo es la salud. La relevancia de su estudio y el análisis detenidamente de este fallo, nos hará entender que por más que colisionen principios, derechos o no se realice un correcto procedimiento administrativo, prevalecerá el derecho a la vida y a la salud por sobre todo. *(B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba. Considerando. Pag1-5.2024)*

Del estudio realizado sobre los contenidos del fallo analizado, se advierte que la problemática jurídica del caso es del tipo “**Axiológico**” la que se evidencia al presentarse un conflicto entre el derecho a la salud y la dignidad de la parte actora contra el derecho al patrimonio de la parte demandada. Definimos problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. *(Lectura 1: La identificación del fallo y del problema, Canvas siglo XXI)*

Robert Alexy (2010) define como colisión de principios, donde ante un caso concreto puede presentarse por ejemplo la situación de que dos principios entran en conflicto porque uno permite una situación que el otro prohíbe.

Por su parte MacCormick (2018) ha señalado que la resolución de un conflicto entre principios no supone la creación de un nuevo derecho ni la aplicación de una norma retroactiva. Simplemente se trata de la elección entre derechos.

Robert Alexy en "Una Teoría de los Derechos Fundamentales" (2017) se refiere a la ley de ponderación y la fórmula de la ponderación. Esta ley establece que, cuanto

mayor sea la afectación o no satisfacción de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. La fórmula de la ponderación, por otro lado, se utiliza para determinar el peso de un derecho en comparación con otro cuando existe una colisión entre ellos. Esta fórmula considera el valor de la intervención de los derechos, el peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas.

Nadie puede negar que el acceso a la salud resulta ser un derecho humano y social de primer orden, entendido entonces como un derecho subjetivo, esto es, la salud como un bien jurídico reconocido y tutelado por todos los ordenamientos jurídicos legales, donde impera el estado de derecho. El derecho a la salud consagrado es amplio en cuanto a su objeto y esto advierte sobre el alcance de las obligaciones estatales y de los particulares. No solo se debe proteger la ausencia de enfermedad, sino que se debe buscar el disfrute del “más alto nivel posible de salud física y mental”. (*Mariela et al., pág. 555 2020*)

En el sistema jurídico Argentino el derecho a la salud es considerado un Derecho Humano fundamental interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), En nuestro sistema normativo, con la última reforma de la constitución en el año 1994 vemos el derecho de la salud consagrado en diferentes lugares. Se encuentra explícitamente formulado en los artículos 41 (medioambiente), 42 (relación de consumo y de usuario de servicio público) y 75, incisos 22 (jerarquía constitucional de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que involucran al derecho a la salud) y 23 (medidas de acción positiva para promover los derechos y lograr la igualdad real, entre otros, de las personas con discapacidad, de las niñas y niños, de las mujeres en estado de gravidez y periodo de lactancia, de las personas mayores) de la CN, más cercana a una lógica de ciudadanía social. Es decir, se tiene derecho a la salud por el solo hecho de ser habitante de un país (art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, PIDESC, que goza de jerarquía Constitucional de acuerdo con el art. 75, inc. 22 CN (*Aldao et al., s. f.*). La Constitución de la OMS afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El derecho a la salud prepondera por su importancia vital para el bienestar individual y colectivo, ya que es fundamental para la productividad, el crecimiento económico y el

desarrollo humano. La salud es un requisito básico para poder estudiar, trabajar, disfrutar plenamente de la vida y participar activamente en la sociedad. Además, la salud influye en la calidad de vida de las personas, su capacidad para mantener relaciones sociales y su bienestar general.

El desarrollo del trabajo a continuación estará dividido en capítulos, donde el estudio detenidamente de cada uno de ellos nos ayudara a entender la finalidad por la cual decidimos analizar y construir este escrito. En una primera parte, analizaremos los hechos que se ven involucrados en el caso para adentrarnos en el tema en cuestión y haremos un análisis de lo decidido por el magistrado sobre lo acaecido. Seguido haremos hincapié en la fundamentación jurídica elegida que nos explicara por qué el Juez llegó a esa determinada conclusión en este caso. Y como última parte, anexaremos comentarios de nuestra propia observación finalizando con una conclusión concreta para cerrar el análisis e investigación llevada a cabo.

V. Hechos del Caso y Resolución.

El Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, respondió frente a los autos caratulados "B., D. A. C/ NOBIS S.A. – ABREVIADO- EXPTE. N° 7507428". Es menester aclarar que el juzgado pertinente nos brindó la auténtica información del fallo elegido, sosteniendo que es una sentencia firme y definitiva, la cual no tiene ningún recurso de apelación interpuesto.

En esta ocasión, se evidencia que la accionada ha tenido actitudes contradictorias ante los reclamos efectuados por el actor, induciéndolo incluso a una confusión respecto a sus derechos como afiliado y consumidor. En efecto, se ha colocado al actor en un derrotero de reclamos, actuando la demandada con despreocupación y desidia hacia sus derechos, provocando un trato indigno hacia la actora afectando a su vida y la salud, ya que este se encontraba en un estado de hipervulnerabilidad, necesitando de manera urgente la cobertura médica. (*B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba. Considerando. Pág1-10.2024*)

El actor promueve demanda abreviada en contra de la empresa de cobertura médica persiguiendo el cobro de los gastos que tuvo que afrontar debido a la negativa de esta. El actor relata que a raíz de un accidente en el cual resulta seriamente lesionado

en ambos brazos, lo que determina en la necesidad de una intervención quirúrgica de manera urgente, y en carácter de afiliado de la empresa de medicina privada, le requiere la pertinente autorización y esta empresa le niega la cobertura, alegando diferentes motivos de los cuales se vuelven confusos y contradictorios. Señala que, ante ello, y soportando todo tipo de dolores, incertidumbres y angustias derivadas de su condición- a ese momento el actor tenía ambos brazos fracturados- debió abonar los costos de la atención médica de forma personal y particular para no perder el turno reservado en el quirófano y no dilatar aún más la cirugía programada. (*B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba.*)

En primer lugar, corresponde establecer el régimen legal aplicable y en segundo orden, se analizarán las excepciones de defecto legal propuestas por la demandada. La correcta identificación de los hechos del caso, nos ayudara a entender el porqué de la decisión del magistrado sobre el régimen legal aplicable. Cabe aclarar que el conocimiento del régimen legal aplicable es esencial para actuar dentro de la legalidad en pos de proteger los derechos que se ven vulnerados.

El Sr D.A.B se afilio mediante un contrato de adhesión a los servicios de cobertura de salud prestados por la empresa demandada, y en el marco de dicha contratación, reclama en esta oportunidad por el presunto incumplimiento de la empresa la cual contrato, logramos ver que se dan los presupuestos entre consumidor y usuario, por lo que consta que el régimen legal utilizable será la ley 24240 que en sus artículos 1 y 2 define a las partes. La obligación que asume la empresa de medicina prepaga es el suministro de servicios médicos. Actúan como prestadores indirectos o financiadores, su función es fundamentalmente el financiamiento grupal de las prestaciones médicas facilitando el acceso de sus asociados a las necesidades mencionadas anteriormente. El financiamiento privado de las prestaciones de salud es un fenómeno que ha adquirido un gran impulso en los últimos años. La característica principal de la medicina prepaga es que, es un contrato que a través del ahorro consistente en pagos anticipados verificados en el transcurso del tiempo, los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida o salud. Es decir, el beneficiario se asegura que si necesita los servicios prometidos, podrá tomarlos, aunque no tenga certeza de cuándo ni en qué calidad, pudiendo ocurrir inclusive que nunca los requiera, en cuyo caso el gasto realizado se

traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo. (Lorenzetti R. 2010 *La empresa medica* Considerando Pág. 410-420). El contrato de prestación médica prepaga es un modo de consumo social y que, en la práctica, existe un verdadero monopolio de hecho entre los organizadores del servicio. En la presente causa, Nobis S.A. reviste el carácter de empresa prestadora de los servicios de salud a los que adhirió el actor, por lo que engasta en el concepto de proveedor.

La Sra. Fiscal interviniente sostiene “que los principios generales interpretativos, preventivos y protectorios de la Ley de Defensa de Consumidor deben ser rigurosamente aplicados cuando- como en el caso- se trata de una relación de consumo entre un profesional (empresa de servicios de salud) y un profano (usuario del sistema). Y es que en tales casos se encuentra comprometido el derecho a la salud de máxima jerarquía constitucional.” (*B.D.A. vs. Nobis S.A. s. Abreviado Pag.9*).

Martín Aldao, Laura Clérico y Federico de Fazio (*Mariela et al., 2020*), sostienen que en líneas generales, se diría que la CSJN sostuvo, a través de su jurisprudencia, que:

- a) El derecho a la salud genera obligaciones a las prepagas.
- b) Queda prohibido el establecimiento de periodos de carencia respecto del PMO y es deber de la prepaga informarlo.
- c) La prepaga está obligada (contractual y legalmente) a la atención y prestación del servicio en el caso de una dolencia cuyo tratamiento está prevista en el PMO y que además surge de la interpretación del contrato, no pudiendo la prepaga alegar el origen de la dolencia para incumplir con su obligación. (El derecho a la salud en Argentina pág. 55).

Mediante la excepción de defecto legal se intenta denunciar un vicio que padece la demanda, que por su gravedad impide ejercer al demandado su derecho de defensa en juicio de manera adecuada. Es menester que la omisión u oscuridad, coloquen al accionado en verdadero estado de indefensión. Por ello el vicio debe ser grave, y debe en consecuencia ser de tal entidad que impida conocer a quienes se demanda, porque se

demanda y qué se demanda" (Cfr. *Ferreyra de De la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl, Cristina. Ob. cit. Tomo I, comentario al art. 184, pág. 664*).

En el caso en cuestión, la parte demandada sostiene que la narración de los hechos presentada por la parte actora en su demanda es confusa, irracional e incoherente. Sin embargo, lo cierto y comprobado es que, a partir del contenido de la demanda, no se evidencian los defectos que la parte demandada denuncia. Además, la demandada solo afirma que esto la coloca en una situación de indefensión, pero no aporta detalles adicionales. Por el contrario, en su respuesta a la demanda, después de presentar su defensa, expone su propia versión de los hechos, en oposición a la versión del actor, lo que lleva a concluir que la narración del demandante no era tan confusa o ininteligible como inicialmente afirmó la parte demandada.

En resumen del caso en cuestión, como fuera señalado precedentemente, desde el momento en que el accionante requirió la cobertura de los servicios que presta la demandada, ésta brindó información escasa y errónea al Sr. D. A. B. al afirmar haber abonado las prestaciones que el actor le reclamaba, luego al sostener en la instancia de mediación haber autorizado la cirugía y posteriormente al reconocer en sede judicial el rechazo de la práctica quirúrgica, y alegar haber cursado una autorización que no acreditó en autos, culpando al actor de un incumplimiento contractual tampoco probado. Se evidencia así que la accionada ha tenido actitudes contradictorias ante los reclamos efectuados por el actor, cuando estaba en juego el derecho de mayor jerarquía como lo es la salud.

Siendo así, estos autos tramitados frente al Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial, el juez resuelve,

- i. Rechazar las excepciones de defecto legal y de falta de acción, articuladas por la demandada, Nobis S.A., C.U.I.T. N° 30-70914204-2.
- ii. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D. A. B., D.N.I. N°... en contra de Nobis S.A., C.U.I.T. N° 30-70914204-2, y condenar a la demandada a abonar al actor, en el término de diez días, la suma total de pesos doscientos ocho mil quinientos

nueve con treinta y siete centavos (\$208.509,37), más los intereses establecidos en los Considerandos respectivos.

- iii. Imponer las costas a cargo de la demandada vencida Nobis S.A., C.U.I.T. N°

VI. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

Luego de reconocidos los autos, el juez expresa que en la presente causa no sólo se encuentran involucrados los derechos del consumidor, sino también se encuentra comprometido el derecho a la salud y la dignidad personal. Sostiene que se dan los presupuestos subjetivos para enmarcar como régimen legal aplicable la ley de defensa del consumidor N° 24.240. Es menester saber que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre consumidores y oferentes en el mercado de bienes y servicios. Toda relación de consumo está sujeta a una reglamentación jurídica que puede originarse en el ámbito contractual o extracontractual. El consumidor cumple un rol de importancia en las relaciones de consumo ya que además constituye la parte más débil del contrato debido a los constantes abusos que sufre el mismo cuando adquiere bienes o servicios en el mercado. En el caso en cuestión, el actor se afilío mediante un contrato de adhesión a los servicios de la empresa demandada, quedando en registro una relación de consumo contractual, además corresponde señalar que no existe controversia entre las partes respecto a la existencia de la relación contractual habida entre ellas. . (B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba.)

La Ley 24.240 en sus artículos 1 y 2 define a las partes como

ARTICULO 1º: Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

ARTICULO 2º: Proveedores de cosas o servicios. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se

excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. (*DEFENSA DEL CONSUMIDOR- Ley N° 24.240- Artículos 1-2 Normas de Protección y Defensa los Consumidores.*)

El magistrado hace referencia a la Ley N° 26529 sobre “*Derechos del paciente*”, debido a que el actor estuvo en un estado de vulnerabilidad, peligrando su salud física y psíquica recibiendo constantemente un trato indigno por parte de la empresa médica. . (*B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. Pág.15 CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba.*)

Sobre las excepciones de defecto legal, articuladas por la demandada, el juez cita a (*Cfr. Ferreyra de De la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl, Cristina. Ob. cit. Tomo I, comentario al art. 184, pág. 664*); que sostiene que el vicio debe ser grave, y debe en consecuencia ser de tal entidad que impida conocer a quienes se demanda, porque se demanda y qué se demanda". En este caso, la demandada de su memorial de contestación de demanda se advierte que luego de interponer la defensa mencionada, evacúa el traslado de la demanda dando su propia versión de los hechos, en oposición a los hechos argüidos por el accionante, por lo que se infiere que el relato dado por el actor no era confuso ni ininteligible.

Respecto de las excepciones de falta de acción, a sabiendas que la demandada, al contestar la demanda plantea la defensa de falta de acción cuestionando la legitimación sustancial activa, por cuanto entiende que el actor carece de acción para reclamar el pago de una suma de dinero, el juez cita a (*cfr. MORELLO - PASSI LANZA - SOSA BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados, Buenos Aires y la Plata, 1972, Abeledo- Perrot, T. IV, p. 314*), que sostiene que la legitimación ad causam refiere a la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso y se diferencia de la legitimación procesal por cuanto ésta importa la aptitud para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. En razón de que la accionada reconoce el vínculo contractual que lo une con el actor, quedando así en registro las obligaciones y deberes que suscriben cada parte en la relación que los une, la legitimación sustancial pasiva se encuentra

acreditada, por lo que el magistrado decide con los argumentos mencionados anteriormente rechazar la defensa de falta de acción.

En relación con los daños reclamados, el juez suscribe a lo prescripto en el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, que sostiene: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida” (Argentina, CCyCN 2015, art. 1738). Luego cita a *(Ghersí, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LL 7/7/11, 5; LL 2011-D, 160. LL online. AR/JUR/4981/2011)*; que contempla se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc., y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico. En el expediente, se ha demostrado que el actor tuvo que realizar varias gestiones y presentar denuncias, desde enviar una carta documento hasta presentar un reclamo administrativo en Defensa del Consumidor y, finalmente, iniciar este juicio. Esta situación fue aún más difícil si se tiene en cuenta que el actor se encontraba en un estado de salud física y mental delicado al momento de solicitar la cobertura médica, la cual le fue denegada. Además, debía afrontar una recuperación postquirúrgica mientras realizaba todos estos trámites. Todo esto ha generado en el actor un profundo malestar emocional, desazón, angustia y molestias que no tenía por qué soportar, a raíz de esto, el juez decidió admitir los daños reclamados por la parte actora.

VII. Análisis y Comentarios del estudiante.

En este contexto, debe destacarse que en la presente causa no sólo se encuentran involucrados los derechos del consumidor, sino también se encuentra comprometido el derecho a la salud y la dignidad personal. Debe tenerse presente la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el accionante, quien permaneció desde el día del

accidente de tránsito -13/07/2017- hasta el día en que efectivamente se realizó la cirugía-18/07/2017- con sus miembros superiores fracturados. (*B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba.*). En la demanda inicial, el actor relata que se solicitó en diversas ocasiones la pertinente autorización a *NOBIS S.A* para la intervención quirúrgica la cual fue rechazada en todas las oportunidades alegando la demandada diferentes motivos.

En la contestación de la demanda podemos ver que por primera vez la referida firma negó la cobertura médica de la intervención quirúrgica solicitada por tener como origen un accidente de tránsito y resultar responsable la respectiva compañía de seguros. Luego, en forma calumniosa responde haber abonado la totalidad de los montos reclamados por el actor en concepto de reintegros por los gastos, y en una tercera contestación alega haber autorizado la intervención quirúrgica solicitada. Todo esto traduce una actitud de mentiras, calumnias e inclusive denota actitudes evasivas de responsabilidad cierta, afectando la integridad física del actor, incluyendo a este en un derrotero de reclamos sin fin. . (*B., D. A. vs. Nobis S.A, Juzg. CC 43ª nom, Córdoba, Córdoba.*)

Al obtener y reconocer lo evidenciado en el expediente, logramos destacar como principales puntos la relación de consumo que esta determina en una relación contractual existente entre las partes, lo que deviene obligaciones y deberes para estos. Es primordial tener en cuenta en los contratos de medicina prepaga que tratándose del derecho a la salud, que está comprendido dentro del derecho a la vida –primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva- es menester buscar una adecuada solución, que resulte flexible y no implique un abordaje severo y estrictamente contractual del problema, sino desde un lugar que tome en cuenta las circunstancias del actor y las particularidades del sistema en que la relación se inserta, alejada del riguroso encuadramiento de la vinculación de los negocios comerciales. (*SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica, s. f. Medicina prepaga, cobertura médica.*)

Debemos de aclarar que en dicha relación, el beneficiario –consumidor-, al estar suscripto al servicio pagando lo estipulado se asegura que si necesita los servicios prometidos, podrá tomarlos, aunque no tenga certeza de cuándo ni en qué calidad, pudiendo ocurrir inclusive que nunca los requiera, en cuyo caso el gasto realizado se

traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo. Mientras que el proveedor tiene la obligación de brindar el servicio, logrando hacerlo de manera coordinada conforme a la expectativa creada en el paciente, pudiendo esta hacerlo de manera individual o subcontratando, siendo esto ya ajeno al paciente mientras que este obtenga el servicio en la manera pactada. (*SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica, s. f. Medicina prepaga, cobertura médica*). Podemos comprobar que es correcto utilizar como marco legal la Ley 24.240 de defensa del consumidor y utilizar la Ley 26.529 sobre los derechos del paciente.

En este caso en cuestión, la empresa demandada en pos de proteger su patrimonio mantuvo en riesgo la salud del afiliado, ya que si este no contaba con el dinero suficiente para la atención que necesitaba no hubiera sido intervenido quirúrgicamente siendo susceptible de otros posibles daños permanentes, de esta manera podemos denotar una colisión de derechos, en donde prepondera el de mayor jerarquía. Los posibles daños a los que se podía ver afectada la parte actora, podrían devenir en no volver a realizar su vida cotidiana, incurriendo así tanto en daños patrimoniales como morales.

Lorenzetti (Agosto 2011) sostiene que a fin de solucionar el conflicto corresponde identificar la existencia de la colisión. Es decir que en primer lugar debe acreditarse el peligro para la vida o la salud del paciente y la necesidad de la prestación medica de manera urgente, sin importar lo que estable el protocolo de la prepaga. En segundo lugar debería de buscarse alguna alternativa para evitar el conflicto de los derechos, pero si no existiese tales alternativas debe prevalecer el derecho a la salud. La regla de la prevalencia de los derechos extra patrimoniales por sobre los patrimoniales es admitida y justifica *Per se* la solución. (pág. 205).

A raíz de lo acontecido, podemos denotar que la empresa demandada tuvo un accionar doloso ya que esta contaba con los informes médicos que indicaban el estado del actor, en donde los profesionales requerían de manera urgente la autorización para poder actuar en pos de proteger la salud del paciente, de igual modo, decidieron rechazar la solicitud dejando a la deriva en un estado de vulnerabilidad a la víctima.

VIII. Conclusión

En estos autos caratulados: "B., D. A. C/ NOBIS S.A. –EXPTÉ-. N° 7507428", resuelto por el Juzgado. CC 43ª Nom., Córdoba, Córdoba con fecha 23/08/2024, se observa la adecuada aplicación de la normativa legal en pos de proteger los derechos del consumidor y aplicarla rigurosamente cuando encontremos el derecho a la salud de por medio.

Se destaca la correcta ponderación por parte del magistrado del derecho fundamental de máxima jerarquía constitucional que cuenta el actor, como así también la ponderación de las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico en relación al tema que nos ocupa.

El análisis del fallo en cuestión nos demuestra la supremacía del derecho a la salud aun cuando colisione con otros principios, el derecho a la salud prepondera por su importancia vital para el bienestar individual y colectivo, ya que es fundamental para la productividad, el crecimiento económico y el desarrollo humano. La salud es un requisito básico para poder estudiar, trabajar, disfrutar plenamente de la vida y participar activamente en la sociedad. Además, la salud influye en la calidad de vida de las personas, su capacidad para mantener relaciones sociales y su bienestar general.

En el caso en concreto, el magistrado dictamino que existía una relación de consumo que unía a las partes, lo cual se define como el vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones para las partes, entre un proveedor y un consumidor para la adquisición o uso de bienes y servicios en forma gratuita o pagando por ellos, dado esta conexión prepondera como normativa legal la ley 24.240.

El derecho a la salud forma parte de los derechos humanos, es indisociable y se relaciona al concepto de una vida digna. La posibilidad de acceder al nivel más alto posible de bienestar físico y mental no es un derecho reciente. A nivel internacional, fue reconocido por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946. En su preámbulo se describe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedades o afecciones”. Además, se establece que “el disfrute del máximo nivel de salud alcanzable es uno de los derechos fundamentales de toda persona, sin importar su raza, religión, ideología política o condición económica o social” (OMS, 1946). La Secretaría de

Jurisprudencia de la Corte presentó una edición actualizada del suplemento sobre derecho a la salud. El suplemento recuerda que en diversos fallos la Corte sostuvo que “la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas. La tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga. Cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso. (*Derecho A la Salud, s. f. Corte Suprema de Justicia de la Nación Pág. 1-3*). Cabe resaltar que también lo encontramos normativamente expresado en nuestra Constitución Nacional. Se encuentra explícitamente formulado en los artículos 41 (medioambiente), 42 (relación de consumo y de usuario de servicio público) y 75, incisos 22 (jerarquía constitucional de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que involucran al derecho a la salud). Es decir, se tiene derecho a la salud por el solo hecho de ser habitante de un país (art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, PIDESC, que goza de jerarquía Constitucional de acuerdo con el art. 75, inc. 22 CN. (*Aldao et al., s. f.*)

El análisis de este fallo, la investigación llevada a cabo y el estudio detenidamente de los conceptos vistos nos ayuda a entender la finalidad de este escrito. El trabajo en si nos demostró la importancia y jerarquía del derecho a la salud, tanto en ámbito Nacional como Internacional, dándonos a entender que al verse afectado o perjudicado, prevalecerá por sobre cualquier otro derecho involucrado, ya que van de la mano con el derecho a la vida. El lograr reconocer la importancia de este derecho tan fundamental nos ayudara a solucionar posibles controversias futuras en las cuales nos podamos ver involucrados, de esta manera salvaguardando las necesidades del afectado.

El cuidado de la salud abarca diferentes ámbitos en la vida de las personas, la mayoría necesitan sentirse bien para cumplir con sus actividades diarias de la mejor manera posible, garantizar una vida sana y promover el cuidado de estos derechos fundamentales es de suma importancia para la construcción de sociedades prósperas. La decisión judicial en este caso resalta el rol crucial de los jueces como garantes de la protección del paciente, incluso frente a intereses económicos.

IX. Referencias

Normas, Doctrina y Jurisprudencia.

- DEFENSA DEL CONSUMIDOR- Ley N° 24.240- Artículos 1-2 (Normas de Protección y Defensa los Consumidores.)
- DERECHOS DEL PACIENTE Ley.- N° 26.529- Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994).
- Código Civil y Comercial de la Nación Art 1738 y subsiguientes
- SAIJ –Sistema Argentino de Información Jurídica. (s. f.). SAIJ. <https://www.saij.gov.ar/medicina-prepaga-cobertura-medica->
- Derecho a la Salud. (s. f.). Corte Suprema de Justicia de la Nación. <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/7631>
- Lorenzetti R. (2010)- La Empresa Médica 2ª Edición ampliada y actualizada. Ad-Hoc. Pág. 200-205
- Alchourrón C., Bulygin E. (1987) Introducción a la metodología de las ciencias
- Jurídicas y sociales - ISBN: 950-508-221-5 – Buenos Aires – Ed. Astrea. Pág. 161 a 169.
- Alexy, R. (2010)-. La construcción de los derechos fundamentales. Buenos Aires: Ad-Hoc. Pág. 145-162
- MacCormick N. (2018)- Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho.-Escocia – Ed. Palestra –

- Mariela, M. A., Ronconi, L. M., & Clérico, M. L. (2020). El derecho a la salud en Argentina. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/195183>
- Los desafíos del derecho a la salud (2015) Lema Añón, Carlos
- Cfr. Ferreyra de De la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl, Cristina. Ob. cit. Tomo I, comentario al art. 184, pág. 664
- Aldao, M., Clérico, L., & De Fazio, F. (s. f.). La protección del derecho constitucional a la salud en Argentina. <https://www.redalyc.org/journal/737/73743964001/html/>